



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO.

DEMANDANTE: MARYURIS MAESTRE RUMBO.

DEMANDADO: HERNÁN CARMELO ROCHA CUBILLO y RAFAEL TOMÁS MAESTRE ORTÍZ.

RADICADO: 2000131100032022-00020-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 ibídem, artículo 84-1, en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-4 C. G. del P.

- No son claras ni precisas las pretensiones de la demanda respecto del señor RAFAEL TOMÁS MAESTRE ORTÍZ, se limita a indicar que pretende "*Declarar la impugnación de paternidad del señor RAFAEL TOMÁS MAESTRE ORTÍZ*".

2. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

-No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni la forma como lo obtuvo.

-No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento

del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor HERMELIS GÁLVAN MEDINA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARYURIS MAESTRE RUMBO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115f1b2dfb62252b523659383595114f28d024c1cb0fa853a4e90974037745ef

Documento generado en 01/02/2022 03:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**